



Expediente N.º 15 – 2024/2025.

En Madrid, a 21 de abril de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2025 debió celebrarse en el pabellón municipal Demetrio Lozano de Alcalá de Henares, el encuentro con motivo de la liga de fútbol de FEMADDI entre los clubes Juventud Alcalá y Dinamo de Feddig2008, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Que en vista de la imposibilidad de contar con jugadores suficientes por parte del Dinamo de Feddig2008, este club formuló solicitud de aplazamiento del encuentro de referencia.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el Dinamo de Feddig2008 realizara alegaciones en relación con los hechos descritos, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

Cuarto.- Del mismo modo, procede destacar que este Juez de Competición y Disciplina ha recabado información suficiente acerca de las comunicaciones realizadas, como también ha de tenerse en cuenta que el aplazamiento fue solicitado en un plazo inferior a siete días de antelación a la fecha fijada para la disputa del partido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aporte una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, ha de considerarse que la disputa del partido entre los referidos equipos no tuvo lugar, como también que se han producido una serie de comunicaciones entre los intervenientes cuyo resultado fue infructuoso, dado que el Juventud Alcalá ha rechazado explícitamente la solicitud realizada por el Dinamo de Feddig2008.

En vista de lo anterior, este Juez de Competición y Disciplina ha de inferir que las consecuencias competitivas y disciplinarias de los hechos que originan la presente resolución, y que se desarrollan en el siguiente fundamento de derecho.

Tercero.- Pues bien, en cuanto al ámbito competitivo, ha de observarse el artículo 9 de la Normativa, tocante al aplazamiento de los encuentros, y en cuyo apartado tercero se estipula que:

"3. La solicitud de aplazamiento de un partido conllevará la obligación de abonar una tasa, salvo en los casos en que se informe con más de 21 días de antelación. Dicha tasa variará en función de la fecha en la que se solicite el aplazamiento del partido. Los plazos y la tasa que abonar por la solicitud de aplazamiento son los siguientes:

L	M	X	J	V	S	D	Tasa	Antelación
							10€	20 a 13 días
							20€	12 a 7 días
							30€	Menos de 7 días

Con más de 21 días de antelación no tiene tasa de aplazamiento el partido.

Día límite para poder aplazar el partido

No se pueden aplazar partidos salvo consentimiento mutuo

Fecha prevista de celebración del partido”

Por otra parte, en cuanto a la incomparecencia de un equipo a un partido, el artículo 11 de la Normativa establece lo siguiente:



"Incomparecencia de un equipo a un partido.

1. Se considerará que un equipo no ha comparecido a un partido cuando, **sin causa justificada**, no se presenta al mismo para su disputa.
2. El equipo que no se presente será penalizado con la **pérdida de 1 punto de ética deportiva** de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario (Artículo 76).
3. Además, deberá abonarse una **tasa por partido no presentado de 60€**, que será repartida de la siguiente manera: 30€ para la federación para cubrir los gastos de arbitraje del partido y 30€ para el equipo rival en concepto de indemnización.
 1. Estas tasas se abonarán trimestralmente o al final de la temporada mediante la emisión de una factura al Club Deportivo del equipo que no compareció al partido.
 2. Las indemnizaciones a los equipos implicados se abonarán trimestralmente o al final de la temporada mediante ingreso en cuenta.
 3. En el caso de que se avise con más de 24 horas de antelación y se evite que el equipo contrario se desplace al partido, **sólo se abonará la cantidad de 30€**.
4. En el acta se reflejará el resultado con el tanteo de 5-0 en contra del equipo que no se presentó al partido. “

Así las cosas, este órgano entiende que procede imponer las sanciones descritas en lugar de otras de carácter más grave, por lo que, en virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Que el marcador del partido entre los equipos Juventud Alcalá y Dinamo de Feddig2008 tenga el tanteo de 5 – 0 a favor del primero.
- Habida cuenta de que el aviso se ha producido con más de 24 horas de antelación a la fecha y hora fijadas para la disputa del encuentro, corresponde imponer multa por importe de 30 euros al club Dinamo de Feddig2008.



- Detraer un punto de Ética Deportiva al Dinamo de Feddig2008, de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario (Artículo 76).

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Juventud Alcalá, al Dinamo de Feddig2008 y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.